Exp. 595-2019-EPEN-01227
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1106

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2, casa núm. 8, Las Carmelitas, La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], a través de la licenciada [redacted], en contra de la sentencia núm. 212-2024-SSEN-00067 de fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Exime a [redacted] del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-2024-SSEN-00067, de fecha 2 de mayo de 2024, declaró al imputado [redacted]fonso

[redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, lo condenó a 3 años de prisión, suspensivos el último 1 año y 6 meses, y al pago de una multa de 1 salario mínimo; fue ordenado el decomiso del arma tipo pistola marca CZ, color negro, modelo 75, número A8538, calibre 9mm, con su cargador y diez cápsulas para la misma.

1.3. En audiencia de fecha 26 de agosto de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01262, de fecha 30 de julio de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente, y concluyó de la siguiente manera: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 13 de marzo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, ordenar la absolución, toda vez que existen contradicciones en la prueba testimonial e ilegalidad en la prueba procesal del registro de personas y, por vía de consecuencia, ordenar el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el ciudadano* [redacted]. *Segundo: de manera subsidiara en caso de no tomar en cuenta la pretensión principal, ordenar la suspensión de la*

pena impuesta en su totalidad según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en caso de no ordenarse la absolución de manera directa, se ordene la celebración de un nuevo juicio en un tribunal de primera instancia distinto del que dictó la decisión que fue recurrida en apelación, además declarar exentas las costas en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por* [redacted], *ya que la corte a qua actuó conforme a las facultades y prerrogativas que como tribunal de segundo grado le están conferidas y brindó los motivos que justifican su fallo sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia y arbitrariedad que amerite casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-01227
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal: sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del C. P. P.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *La inobservancia de las disposiciones legales a los fallos que emanen de cualquier tribunal acarrea consecuencias negativas en las decisiones para las personas afectadas, en este caso, los imputados, más aún, cuando esta emane de un tribunal en la etapa recursiva de un proceso, en donde de esta decisión depende el futuro o la suerte final de un proceso penal. La causa objeto de recurso de apelación sobre la decisión condenatoria fue inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la falta de motivación. A saber: el motivo a recurrir la decisión emanada del tribunal unipersonal de juicio de fondo fue en virtud del vicio lo identificamos en el ordinal 14 de la página 7 de la sentencia recurrida, cuando el tribunal valora las declaraciones del testimonio de* [redacted],

cuando este establece que: […] A lo cual el tribunal de manera genérica establece que le otorga valor probatorio a las declaraciones del único testigo que cuenta el ministerio público aportado a este proceso, por considerarlas claras y creíbles y que concuerda lo esbozado en el relato fáctico. Sin embargo, cuando examinamos dichas declaraciones, lo que está sujeto a discusión, es la legalidad con la cual se ejecutaron las actuaciones por el agente actuante a cargo. Toda vez, que el mismo le ha establecido en sus declaraciones al tribunal precedente que durante sus actuaciones, primero procedió a registrar a nuestro patrocinado, y, que posteriormente, este le hizo la advertencia de la razón por la cual lo detuvo, supuestamente para proteger su vida. Ahora bien, la norma es clara, y cuando nos trasladamos a ella, la misma establece en el artículo 175, que los registros se realizan siempre que existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación. Aunado a ello, en el artículo 176 sobre el registro de personas, el mismo establece que el funcionario que realice la actuación antes de proceder debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre su ropa o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible. A tales efectos, dicho por las declaraciones del agente actuante, este primero procedió a registrar a nuestro patrocinado y luego procedió a advertir el porqué de dicha actuación, situación ésta que recae en la ilegalidad de lo dispuesto en la norma, ya que la misma establece que primero debe realizar la advertencia o poner en conocimiento de la actuación procesal que este funcionario va a efectuar antes de ejecutarlo. Es por esto que, tomando en cuenta que este proceso, inicia con el registro de personas, actuación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

viciada de ilegalidad, porque no cumple con los lineamientos que establece la norma, las demás pruebas que se desprenden de esta actuación corren con la misma suerte, por lo que no procede lo que es atribuirle responsabilidad penal a una persona, cuyas pruebas no cumplen con las disposiciones legales de nuestro derecho procesal penal vigente. Basado en dichas declaraciones, las cuales confirman que las actuaciones realizadas por el testigo actuante no fueron ejecutadas bajo los cánones de legalidad, más los demás elementos de pruebas aportados por parte del Misterio Público, fueron los motivos que dieron al traste al tribunal a quo para tomar la decisión de atribuirle responsabilidad penal y condenar a nuestro patrocinado a una pena de tres años, suspendiéndole el último año y seis meses por labor comunitaria. Partiendo de esta premisa, lo más que podría operar para este tipo de casos es una sentencia absolutoria, ya que sin pruebas que resulten ser suficientes no es posible imponer una sentencia condenatoria. Ahora bien, la corte en el entendido que los supuestos abordados en el recurso de la sentencia eran correctos, rechazó el recurso de apelación incoado por el imputado a través de su defensa técnica, basados específicamente en la página 5 numeral 7, toda vez que el tribunal entiende que al testigo no establecer a que no le hizo la advertencia previa al registro del imputado cumple con las legalidades prevista en el artículo 176 del CPP. Sin embargo, resulta incoherente el análisis realizado por dicho tribunal, toda vez que las declaraciones fueron copiadas expresamente por el tribunal en dicha decisión, y el mismo texto expresa que cada vez que uno para a una persona primero se registra y luego le advierte para seguridad de su vida. Es decir, que si ¿el mismo testigo de manera expresa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establece que altera el orden de realizar las actuaciones procesales que el mismo código establece, quizá por ignorancia o desconocimiento, es válido? Es evidente, que dicho agente actuante no cumplió con lo que el 176 de CPP establece, no porque lo diga la defensa técnica, no porque lo diga el imputado o el vecino, es porque expresamente así lo manifestó el mismo testigo a cargo durante el desahogo de las pruebas aportadas por la barra acusadora. Si las demás pruebas del proceso se desprenden de dicha prueba viciada por los estamentos legales ya establecidos, estamos frente a la teoría del árbol envenenado, la cual establece que es un principio jurídico que establece que las pruebas obtenidas de manera ilícita son inadmisibles en un proceso judicial. Es decir, que todas las demás pruebas obtenidas que se desprenden de dicha prueba viciada carecen de legalidad, por lo que, no existen insumos suficientes para la imposición de una condena, y, por vía de consecuencia, la condena impuesta resulta ilegítima y sobre todo desproporcional con lo atacado y delatado en el presente recurso de casación.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que el a quo no vulnera los articulo 175 y 176 del código procesal cuando valora las declaraciones del testigo [redacted], pues en sus declaraciones el testigo no expresó que no le advirtió al imputado antes de proceder al registro la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias*

ocultaba un objeto relacionado con un hecho punible, el hecho que el testigo haya declarado posteriormente a las declaraciones anteriormente transcritas lo siguiente: " Cada vez que uno para a una persona primero se registra y luego le advierte para seguridad de su vida.", no conlleva la ilegalidad del acta de registro de personas instrumentada al imputado, se trata de unas declaraciones generalizadas dadas por el testigo que no se refieren específicamente al registro del imputado, por lo cual, no tiene razón el apelante al decir que el acta de registro instrumentada al encartado es ilegal, el testigo no se refirió a que no le hizo la advertencia previa al registro del imputado, por tanto, el acta cumple con los parámetros previstos por el artículo 176 del código procesal por lo cual podía ser valorada y acogida como medio de prueba, tal y como lo hizo el a quo en ese sentido se desestima, ya que dicho testigo declaró textualmente lo siguiente: […] En consecuencia al comprobarse que el a quo no vulnera los artículos 175 y 176 del código procesal cuando valora las declaraciones del testigo [redacted], se desestima la denuncia del apelante por infundada. En consonancia con lo antes dicho, el a quo decidió otorgarle valor probatorio al original del acta de registro de personas instrumentada contra el imputado, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre el año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Cabo [redacted], comprobando que era un documento que se encentraba legible, estableciendo la fecha, la hora, la dirección donde se realizó la actuación procesal, la descripción detallada del registro, la indicación de que se le ocupó en el en su cinto derecho de su pantalón una pistola marca CZ, color negro, modelo 75, número (A8538), calibre 9mm, con su cargador y diez (10) cúpsulas, para la

misma; en su bolsillo delantero izquierdo se le ocupó un (1) celular marca IPhone, 11, de color blanco y en su cuello tres (3) cadena color dorado cada una con su medalla y en su mano izquierda un (01) reloj marca ELGIN de color dorado y un (01) anillo de color dorado, que al momento de su registro, el agente actuante hizo constar su firma, la indicación de que el imputado se negó a firmar, e hizo la advertencia de que sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con el hecho punible cumpliendo el agente con los requerimientos previstos en los artículos 175, 176 y 224 del Código Procesal Penal Dominicano, apreciación que esta Corte considera acorde a lo dispuesto por los artículos antes mencionados y el contenido del acta de registro de personas que figura anexo al expediente, en ese sentido resulta oportuno establecer que si bien el testigo no declaró que hizo esta advertencia al imputado conforme lo que dispone el artículo 139 del Código Procesal Penal, esa omisión por parte del testigo al declarar se suple con el acta de registro de personas, que sí contiene la advertencia que hizo el testigo al imputado al momento del arresto y registro de personas, por lo que procedía otorgarle credibilidad, en ese sentido se desestiman los argumentos del apelante. […] En la decisión recurrida ha constatado la alzada que contrario a lo que alega el apelante el a quo no se limitó a realizar una motivación genérica cuando decidió suspender el último un año y seis meses, de los tres a lo cual condenó el imputado, sino que luego de apreciar de las declaraciones del testigo de la acusación [redacted], su coherencia conjuntamente con los demás medios de pruebas aportados por la acusación los cuales figuran detallados anteriormente, estableció que mediante una motivación que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justifica su decisión que el imputado era culpable de violar los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre el control y regulación de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, pues en fecha veintidós (22) del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:40 [redacted]., en la Calle No. 11 del sector San Miguel próximo al Club, fueron arrestados en flagrante delito los acusados [redacted] y [redacted], por el hecho de que mientras los agentes actuantes se encontraban patrullando, estos mostraron un perfil sospechoso, con miradas esquivas, intentando emprender la huida a bordo de la motocicleta marca Suzuki, modelo Adres, de color blanco, chasis no. CE47A140766, sin placa, no logrando su objetivo, y fueron detenidos, que a raíz del registro le fue ocupado al imputado apelante en su cinto derecho de su pantalón una pistola marca CZ, color negro, modelo 75, número (A8538), calibre 9mm, con su cargador y diez (10) cápsulas, para la misma; en su bolsillo delantero izquierdo se le ocupó un (1) celular marca IPhone, 11, de color blanco y en su cuello tres (3) cadenas color dorado cada, una con su medalla y en su mano izquierda un (01) reloj marca ELGIN de color dorado y un (01) anillo de color dorado y al acusado [redacted], se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un (1) celular marca LG de color gris imei. [redacted]3704-9, posteriormente La Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Arma de Fuego, del Ministerio de Interior y Policía, mediante Informe de número 0004710 de fecha: dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), del Ministerio de Interior y Policía estableció que el -imputado no figura registrado como usuario de armas en

la base de datos del dicho Ministerio, así como la pistola marca CZ, color negro, modelo 75, número A8538, calibre 9mm, con su cargador y diez (10) cápsulas, para la misma, no posee registro en dicha base de datos. Que en la decisión impugnada consta que el a quo decidió de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, que la suspensión condicional de la pena se aplicaban las reglas de la suspensión condicional del procedimiento dispuestas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por lo cual el imputado debía sujetarse a un periodo de prueba que sería equivalente a la cuantía de la pena suspendida, recordándole al imputado que la violación de las reglas podía dar lugar a la revocación de la suspensión, al cumplimiento íntegro de la condena, y en consecuencia, lo condena a tres (3) años de prisión suspensivos el último 1 año y 6 meses por una labor comunitaria una vez al mes por ante la Defensa Civil, ya que no obstante quedó establecido que al imputado le fue ocupada el arma ilegal, con su cargador y 10 cápsulas, suspendió la pena, pues la suspensión de la pena es una potestad que le otorga el legislador al juez cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad3 , lo cual ocurrió en la especie, en virtud de que la condena impuesta al imputado de tres (03) años de prisión conllevaba una pena privativa de libertad inferior a cinco años conforme lo dispuesto por el a quo en el dispositivo de su decisión en el ordinal segundo, en consecuencia, se desestiman las argumentaciones del apelante en el segundo motivo. […] [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-01227
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, suspensivos el último 1 año y 6 meses, y al pago de una multa de 1 salario mínimo, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, así como decomisado el arma de fuego ocupada; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la decisión emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal.

4.3. Manifiesta que ante la jurisdicción de apelación planteó que el tribunal de primer grado otorgó, de manera genérica, valor probatorio a las declaraciones del único testigo de la parte acusadora, aun cuando este declaró que su primera actuación fue el registro y luego fue que hizo la advertencia de la razón por la cual lo detuvo.

4.4. Aduce que el artículo 175 del Código Procesal Penal establece que los registros se realizan siempre que existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

investigación, y el 176, sobre el registro de personas, dispone que el funcionario que efectúe la actuación debe, antes de proceder, advertir a la persona sobre la sospecha de que entre su ropa o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, por lo cual, entiende que el accionar del agente actuante resultó ser ilegal y con ello, las pruebas derivadas del mismo.

4.5. La Sala de Casación Penal observa que la Corte *a qua* refrendó la ponderación realizada en ese sentido por el tribunal de juicio, al entender que: […] *Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que el a quo no vulnera los artículo 175 y 176 del Código Procesal cuando valora las declaraciones del testigo* [redacted], *pues en sus declaraciones el testigo no expresó que no le advirtió al imputado antes de proceder al registro la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con un hecho punible, el hecho que el testigo haya declarado posteriormente a las declaraciones anteriormente transcritas lo siguiente: "Cada vez que uno para a una persona primero se registra y luego le advierte para seguridad de su vida.", no conlleva la ilegalidad del acta de registro de personas instrumentada al imputado, se trata de unas declaraciones generalizadas dadas por el testigo que no se refieren específicamente al registro del imputado, por lo cual, no tiene razón el apelante al decir que el acta de registro instrumentada al encartado es ilegal, el testigo no se refirió a que no le hizo la advertencia previa al registro del*

imputado, por tanto, el acta cumple con los parámetros previstos por el artículo 176 del Código Procesal por lo cual podía ser valorada y acogida como medio de prueba […].

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio jurisprudencial,[1] conforme al cual, *los agentes policiales actuantes "percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito", lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; que basta que al agente actuante le resulte razonable entender que la persona requisada muestre un comportamiento que permita a los efectivos policiales levantar una sospecha que implique el registro de esta. Aspecto que, supone ponderar prima facie la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que, se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese sentido,*

[1] Sentencia núm. 00229 de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".[2]

4.7. Sobre el particular, conviene indicar que el artículo 176 de la norma procesal penal establece que *antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por*

[2]Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244, del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ. (criterio reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-25-0258, de fecha 31/3/2025)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su lectura. Estas normas se aplican al registro de vehículos.

4.8. En ese sentido, la Sala de Casación Penal, en un ejercicio de constatación de los señalamientos sobre la alegada ilegalidad del registro de persona, entiende pertinente fortalecer la respuesta dada por la Corte *a qua*, agregando lo establecido por el tribunal de primer grado, pues constituyó un hecho fijado por esa instancia judicial, que, al momento de ser requisado el imputado, este, junto con otra persona, intentó huir al percatarse de la presencia de agentes policiales,[3] por ello, procedieron a la requisa de conformidad con los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, ocupándole en el cinto derecho de su pantalón una pistola marca CZ, color negro, modelo 75, número (A8538), calibre 9mm, con su cargador y diez (10) cápsulas para la misma.

4.9. Sobre lo analizado, esta Alzada determinó que el hecho de que el agente actuante no haya advertido al justiciable sobre la sospecha de

[3] […] *Eso ocurrió el 22 de diciembre del 2019. Los apresé porque intentaron emprender la huida, se mostraron sospechosos y los páramos. Iba manejando el vehículo este muchacho (señalando al imputado), a él ocupé el arma (señalando al imputado), en su cintura enganchada la tenía […] Ellos intentaron emprender la huida, los páramos, les dije que somos miembros de la Policía Nacional […] Lo registré para ver si tenía algo. Cada vez que uno para a una persona primero se registra y luego le advierte para seguridad de su vida* […]. sentencia número 212-2024-SSEN-00067 de fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Pág. 7

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que entre su ropa o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con el hecho punible no acarrea la nulidad del acta de registro personas, esto así, porque, tal como quedó evidenciado, este intentó huir una vez se percató de la presencia de los agentes de la policía, por ello, una vez detenidos, procedieron a su requisa, esto por cuestiones de seguridad; de ahí que, la formalidad indicada en la citada norma procesal penal sí fue observada, pues el registro de personas se hace constar en un acta elaborada al efecto, que incluye el cumplimiento de la advertencia sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia, tal y como determinó el tribunal de primer grado, al señalar que la requisa realizada al imputado fue efectuada de conformidad con los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal.

4.10. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que los cuestionamientos sobre la alegada ilegalidad de la requisa no se corresponde con la verdad, al quedar establecido que fue realizada conforme a la ley; máxime, que dichas pruebas pasaron por el tamiz del juez de la instrucción, el cual consideró que las mismas intervinieron con observancia plena de las formas y procedimientos legales establecidos, esto es, son de procedencia lícita, e incorporados al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso de manera regular y que, por tanto, cumplen con la exigencia de legalidad establecida en la norma para su admisibilidad y posterior incorporación para su valoración en el contradictorio; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.11. Con relación al pedimento realizado de manera *in voce* en audiencia ante esta Alzada, consistente en que sea suspendida la pena en su totalidad; conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.12. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que

están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.13. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se percibe en su favor, razones por las cuales deba ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación, por lo cual procede desestimar su petición.

4.14. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[4]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derecho, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

[4] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-

2025-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]